

Servicio Nacional de Aduanas Subdepartamento Clasificación Dirección Nacional

> REG. N^{os}.: 78501, de 13.12.11. R-772-11 Clasif.

Resolución Nº 763

Expediente de reclamo Nº 126, de 04.07.11, de la Aduana de Metropolitana. DIN Nº 6430135471, de 10.02.11. Cargo Nº 500160, de 11.02.11. Resolución de primera instancia Nº 460, de 03.10.11. Fecha de notificación: 12.10.11.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Visto:

Estos antecedentes.

Considerando:

Que este tribunal de alzada concuerda con lo resuelto por el de primera instancia, mas la denegación del TLC Ch-USA, obedece fundamentalmente, a la extensión del Certificado de Origen por persona inhabilitada. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el TLC en estudio, Artículo 4.13, numeral 2, las únicas personas facultadas para emitir certificados de origen son: el importador, exportador o productor de la mercancía.

Que en el presente caso, dicho instrumento ha sido extendido por BDP International, que corresponde al embarcador o forwarder, razón que motivan a denegar preferencia arancelaria invocada.

Que en consecuencia y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

AAL/ATR/ESF/RJP/

03.01.12

Plaza Sotomayor 60 Valparaiso/Cnile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031







Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Metropolitana Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 126 / 04.07.2011

460

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a tres de Octubre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Piero Rossi Valle, en representación de los Sres. SLOTS S.A., R.U.T. Nº 96.907.730-2, mediante la cual reclama el Cargo Nº 500160 del 11.02.2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 6430135471-K, de fecha 10.02.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. Nº 312/31.12.03;
- 2.- Que, se declaró en la citada DIN, catorce bultos con 1.516,00 KB, conteniendo 14 unidades de máquinas tragamonedas, para sala de casino, clasificadas en la posición 9504.3000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 237.999,61 y Cif US\$ 243.006,41, mercancía amparada por Factura N° 92426618, de fecha 04.02.2011, emitida por IGT, de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile U.S.A.;
- 3.- Que, la Denuncia Nº 502820, de 11.02.2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, debido a que el Certificado de Origen TLCCH-USA, que se encontraba entre los documentos del aforo documental, no estaba vigente al 11.02.2011, ya que el Campo 2 del certificado, indica que el periodo que cubre es 01.01.2011 al 01.01.2011;
- 4.- Que, el recurrente en su presentación de reclamación señala, que la vigencia del Certificado de Origen en el Tratado Chile U.S.A., se encuentra señalado en el campo N°11 del formulario, y en ningún caso en el campo N°2, en razón a las instrucciones relativas al llenado del Certificado de Origen;
- 5.- Que, agrega el Despachador, que el Campo 2 expresa "Llene este campo si el Certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el Campo 5, que son importados a Estados Unidos o Chile dentro de un período especifico de tiempo ...", dice relación con el uso del Certificado para varios embarques, y el caso reclamado se trata de un solo embarque, por lo que incluso este campo no debió haberse llenado, pero no tiene ninguna relación con la vigencia del Certificado que es la causal del cargo;





- 6.- Que, además indica que el Campo 11 expresa "Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (importador, exportador o productor). La fecha debe ser aquella en que el Certificado haya sido llenado y firmado.", fecha que debe ser considerada para determinar la vigencia del Certificado, por lo tanto, al contar el texto del Tratado con una definición de emitido exigiendo la preparación o confección del certificado y la firma pertinente, la fecha donde se indican estas acciones está contenida en el campo 11 y en ningún otro del certificado, siendo legalmente este campo el que determina la vigencia de este documento;
- 7.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., señala en su informe que al revisar la documentación que se encontraba en carpeta del despacho, presentados por el Agente de Aduanas, pudo verificar lo siguiente:
- Certificado de Origen indica en el campo 2, que su período de vigencia es "Desde el 01.01.2011 Hasta el 01.01.2011", emitido con fecha 08.02.2011, el que se encuentra firmado por la Sr. Martin González,
- el período de vigencia se encuentra vencido a la fecha de presentación del aforo documental que fue el 11.02.2011,
- el recurrente indica que erróneamente se indicaron las fechas en el campo 2, debiendo haberse dejado en blanco, por tratarse de un solo embarque, para tal situación se debió señalar la fecha del campo 11;
- 8.- Que, agrega la funcionaria, que las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, señala que cuando se origina un solo embarque, en el campo 5 del certificado, aparte de señalar el tipo de mercancía que ampara, debe indicar el número de la factura comercial, o en su reemplazo ya sea el número del documento de embarque, orden de compra, o cualquier otro que sea capaz de identificar los bienes, en cambio solo se describe la mercancía como "Gaming Machine", diferente a la descripción señalada en factura, por tanto, al encontrarse el certificado incompleto y erróneo, no es satisfactorio para el Servicio de Aduanas, procediendo la aplicación de régimen general, estimando que la denuncia y el cargo, fueron formulados conforme a la normativa vigente sobre la materia
- 9.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a las instrucciones del Oficio Circular 343, de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América, y adjuntar original de Certificado de Origen, la que fue notificada mediante Oficio Nº 1106, de fecha 09.09.2011;
- 10.- Que, en respuesta a lo solicitado el recurrente señala que el referido Oficio Circular 343/2003, nada expresa acerca de la vigencia de los Certificados, que es el hecho principal controvertido y motivo del reclamo, situación que se encuentra establecida en el Oficio Circular 333/18.12.2003, que instruyó la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile U.S.A., y que el Numeral 5.1.2. señala:
- "El certificado de origen será firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía y tendrá una validez de cuatro años, a contar de la fecha de su emisión.", si bien el Oficio Circular 343/2003 nada expresa acerca de la vigencia del Certificado de Origen, si expresa para el llenado del Campo 11 lo siguiente:

"Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el declarante (importador, exportador o productor, según proceda), indicando el nombre, empresa y titulo del firmante...", indicando claramente que este campo deber firmar el declarante y además fecharlo para así determinar su emisión y contabilizar el plazo de su vigencia;





- 11.- Que, agrega el recurrente, el Certificado de Origen se encontraba plenamente vigente al momento de aceptarse la Declaración de Ingreso, no siendo procedente negar la aplicación del TLC Chile - USA, solicita se tengan a la vista las disposiciones transcritas en el reclamo a fin de verificar su efectividad, y en relación a presentar el original de Certificado de Origen, precisa que fue incluido en la reclamación;
- 12.- Que, conforme a las instrucciones de llenado del certificado de origen, el campo 2 (período que cubre) indica que debe completarse ese campo si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, que son importados por un período especifico, "Desde" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el certificado y "Hasta" es la fecha en que expira el periodo que cubre el certificado, y el bien importado por el cual se solicita trato preferencial en base a ese certificado debe efectuarse entre esas fechas, sugiriendo que el período de importaciones que cubre el certificado no exceda el año;
- 13.- Que, conforme a los antecedentes presentados, el certificado de origen acompañado fue emitido erróneamente, no resulta válido para el presente despacho, por cuanto su fecha de vigencia expira el mismo día de su aplicación, es decir 01.01.2011 al 01.01.2011, por tanto es de opinión de este Tribunal confirmar la formulación del cargo y la denuncia;
- 14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15º y 17º del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el Cargo Nº 500160, de fecha 11.02.2011 y la Denuncia Nº 502820 del 11.02.2011, formulados a la Declaración de Ingreso Nº 6430135471-K, de fecha 10.02.2011, consignada a los Sres. SLOTS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez

Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría Juez Director Regional (T y P)

Aduana Metropolitana

Rosa E. López D. Secretaria

RDA / RLD ROP 10274/2011 - 14595/2011



Av. Diego Aracena Nº 1948. Pudahuel, Santiago/ Chile Teléfono (02) 2995200 Fax (02) 6019126